SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1441

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix Ml. Santana Reyes, Pablo E. Rosario Marte y Licda. Natalia C. Grullón Estrella.
Recurridos:	Jorge Rodríguez Montilla y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Rodríguez G., Isael Rodríguez, Yurosky E. Mazara, Luis Alberto Quezada Padua, Yordano Mejía Beras, Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette, Addy Manuel Tapia de la Cruz, Licdas. Lissette Tamárez Bruno, Isara Cordero Spencer y María Elena Aybar Betances.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180°

de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., debidamente representada por Josefa Victoria Rodríguez Taveras; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Ml. Santana Reyes y Pablo E. Rosario Marte; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** Jorge Rodríguez Montilla, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Emilio Rodríguez G. e Isael Rodríguez; **b)** Imagine Punta Cana, S. A., debidamente representada por Eulogio Gómez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamárez Bruno e Isara Cordero Spencer; **c)** Creciendo Seguros, S. A., continuadora jurídica de la entidad Seguros Banesco, S. A., debidamente representada por su gerente general, Eduardo José Mallén Santos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Elena Aybar Betances, Luis Alberto Quezada Padua y Yordano Mejía Beras; **d)** Almagna, S. A. S., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz; todos de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00382, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra de los actos números 18/22 de fecha 12/01/22 y 13/01/22 del protocolo del ujier José Miguel de la Cruz Placencia, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad social Seguros Universal S.A., en contra de Almagna S.A.S., así como recurso de apelación incidental canalizado bajo la sombra del acto núm. 21/22 de fecha 14/01/22 del protocolo del curial Dariel Quevedo Buten, ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, a requerimiento de Jorge Rodríguez Montilla,*

en contra de Almagna S.A.S., Seguros Universal S.A., Banesco Seguro S.A., Imagine Punta Cana S.A. y Seguros Universal S.A., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 186-2020-SSEN-01026, de fecha 11 de noviembre de 2020, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados. ***SEGUNDO****: Condena a la recurrente principal e incidental, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de los letrados que postulan a favor de la parte recurrida quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los actos de emplazamiento núms. 53/2023, de fecha 1 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Nacional, y 99/2023, de fecha 6 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Jian Carlos José Peña, de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; y, c) los memoriales de defensa de fechas 16, 17 y 20 de febrero de 2023, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida Jorge Rodríguez

Montilla, Imagine Punta Cana, S. A., Creciendo Seguros, S. A. y Almagna, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato interpuesta por Almagna, S. A. en contra de Jorge Rodríguez Montilla, así como también fueron demandadas en intervención forzosa las entidades Imagine Punta Cana, S. A., Banesco Seguros, S. A. y Seguros Universal, S. A.; el tribunal de primer grado acogió la demanda principal, condenando al demandado al pago de la suma de RD$418,541.26, a favor de la parte demandante, a título de cláusula penal acordada en fecha 16 de febrero de 2017 y al pago del 1% por concepto de indemnización complementaria, así como también declaró la oponibilidad de la sentencia a Seguros Universal, S. A., hasta la cobertura de la póliza, y rechazó las demandas en intervención en contra de Imagine Punta Cana, S. A. y Banesco Seguros, S. A., mediante la sentencia núm. 186-2020-SSEN-01026, de fecha 17 de noviembre de 2020; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Seguros Universal, S. A. y de manera incidental, por Jorge Rodríguez Montilla; la corte *a qua* rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo hoy recurrido en casación.

2) Del examen del memorial de casación se advierte que este contiene como pretensiones principales las siguientes: *[…] en cuanto al fondo, sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., […] en virtud de los medios expuestos precedentemente, en consecuencia, comprobar y declarar, que se depositó mediante inventario, a través del ticket 2933083 recibido por la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 28 de julio de 2022, una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, cuyo anexo contiene la cobertura de la póliza contratada, quedando evidenciado que la referida cobertura no abarca robo de vehículos, por lo que revoca la mencionada decisión de manera parcial excluyendo a Seguros Universal, S. A. del proceso. […] En virtud de lo establecido en el tercer medio, declarar oponible el crédito adeudado por el señor Jorge Rodríguez Montilla del presente contrato a la entidad Seguros Banesco por ser la aseguradora correspondiente.*

3) Por otro lado, se advierte que la entidad correcurrida, Imagine Punta Cana, S. A., solicita en su memorial de defensa que se confirme la sentencia impugnada respecto a la exclusión de Imagine Punta Cana, S. A., del proceso. Igualmente, la parte correcurrida, Almagna, S.A.S., solicita que la entidad Seguros Universal, S. A., sea excluida del proceso y confirmar el resto de la sentencia impugnada.

4) De las conclusiones transcritas anteriormente, tanto de la parte recurrente como de dos partes correcurridas, se advierte que desbordan los límites que deben primar en la materia que nos ocupa. En efecto, s re este tipo de pedimento ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[139], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible las pretensiones descritas, por los motivos indicados, valiendo dispositivo sin necesidad de hacerlo constar.

5) La parte recurrente pretende la casación con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios: **primero**: errónea aplicación de la ley e insuficiencia de motivos; **segundo**: desnaturalización de la prueba; **tercero**: violación al deber general de lealtad y buena fe contemplado en el artículo 1135 del Código Civil.

6) En el primer y segundo medio, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación incurrió en una errónea aplicación de la norma, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos, ya que en sus fundamentos retiene la oponibilidad en contra de Seguros Universal, S. A., sin ser específica, solo limitándose a la siguiente descripción "póliza

139 SCJ, 1ra. Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, Boletín Judicial núm. 1127.

número AU-215071 con fecha de vencimiento al 29 de noviembre de 2017". Aduce que, a pesar de haberse aportado la prueba a su descargo provisto de la póliza descrita, el tribunal solo se limita a identificar las pólizas de seguro que se discuten y luego de ello expresa que la póliza emitida por el Banco Banesco no asegura el vehículo rentado, por lo que le atribuye la responsabilidad a la póliza emitida por Seguros Universal, S. A., sin hacer un estudio de la prueba o por lo menos una explicación jurídica; que la corte *a qua* juzgó partiendo de que al existir una cobertura de seguros a favor del vehículo robado este cubría todos los siniestros, incluido el robo, sin tener en cuenta que a la parte demandante le corresponde demostrar la existencia de seguro y sus condiciones particulares. Por lo tanto, sostiene la recurrente que la sentencia impugnada no contiene motivación suficiente, ya que no respondió los pedimentos de la parte recurrente o por lo menos debió realizar un análisis de la prueba suministrada, consistente en la póliza de seguro marcada con el número AU-215071; que el tribunal de primer grado desnaturalizó el indicado documento y por ello se interpuso un recurso de apelación, sin embargo, la alzada confirmó la sentencia demostrando una deficiencia en su motivación, ya que no respondió sus pedimentos; que el siniestro de robo no se encuentra amparado en la póliza referida, por lo que es injusto obligar a la exponente a satisfacer una responsabilidad que no fue acordada.

7) La parte correcurrida, Jorge Rodríguez Montilla, plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada que en toda la instrucción del proceso ha quedado demostrado que es la recurrente quien debe responder por el vehículo robado, ya que es su aseguradora, lo cual se comprueba con el análisis de los documentos aportados, que confirman que existe un contrato entre Dollar Rent Car y Seguros Universal, en el cual dicha aseguradora tiene una póliza a favor del vehículo en cuestión, la cual cubre este tipo de siniestros, y por tanto las sentencias intervenidas deben ser oponibles a la aseguradora Seguros Universal, S. A.

8) La parte correcurrida, Creciendo Seguros, S. A. (continuadora jurídica de Banesco Seguros, S. A.), en su defensa, sostiene que el demandante original, Jorge Rodríguez Montilla, perseguía con su demanda en intervención forzosa que la sentencia que se dictara en su contra le fuera oponible a la entidad Creciendo Seguros, S. A., sin embargo,

esta última no forma ni ha sido parte del contrato de arrendamiento suscrito entre Almagna, S.A.S. y el señor Jorge Rodríguez Montilla, tal y como fue verificado por el tribunal de primer grado y se ordenó la exclusión de la entidad exponente; que la entidad Creciendo Seguros, S. A. no puede ser responsable de lo pactado entre Almagna, S.A.S. y el señor Jorge Rodríguez Montilla, en virtud del artículo 1134 del Código Civil.

9) La entidad correcurrida, Imagine Punta Cana, S. A., sostiene que respecto a ella la sentencia recurrida adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que quien demandó en intervención forzosa a la exponente fue el señor Jorge Rodríguez Montilla; que la recurrente en su recurso de casación solo hace referencia a la oponibilidad de la sentencia en su contra, por lo que no guarda relación con ella.

10) La parte correcurrida, Almagna, S.A.S., en su memorial de defensa argumenta que la corte *a qua* no debió hacer oponible a Seguros Universal, S. A. la condenación impuesta al señor Jorge Rodríguez Montilla y que el resto de la sentencia está conforme a derecho.

11) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos transcritos a continuación:

En ese sentido, respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Rodríguez Montilla, se debe indicar que, en primer lugar el contrato de arrendamiento firmado por éste, expresamente contiene una cláusula penal en la sección núm. 4 del contrato que señala que "en caso de robo, el arrendatario es total responsable por el valor del vehículo, por lo que se reconoce deudor por el monto correspondiente al valor del mercado del vehículo de que se trata". Es decir, tal y como comprobó el juez de primer grado, la condición del contrato se cumple, y por lo mismo es responsable contractual y civilmente el recurrente principal de conformidad con lo previsto en el artículo 1146 y siguientes del código de procedimiento civil. Ahora bien, la cuestión de quién iba conduciendo el vehículo es insostenible, pues el propio recurrente alega que el mismo fue sustraído del parqueo del hotel Imagine Punta Cana, y si estaba parqueado en horas de la madrugada, nadie lo iba conduciendo. Pero, por demás, la responsabilidad de Imagine Punta Cana, tampoco puede ser ventilada ni en esta ni en la primera instancia, pues no se demandó en responsabilidad civil por el artículo 1382 y siguientes

del código civil a la referida entidad, sino que el marco y ámbito de apoderamiento de la demanda primigenia es por responsabilidad civil contractual y resulta que Imagine Punta Cana nada tiene que ver con el contrato de arrendamiento de vehículos en cuestión, razones por las cuales procede rechazar el referido recurso de alzada en la forma que se indicará más adelante. En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad aseguradora Seguros Universal, resulta que milita en la glosa del proceso la póliza de seguro marcada con el núm. AU-215071 con fecha de vencimiento al 29 de noviembre de 2017 a nombre de la empresa Seguros Universal, mientras que la supuesta póliza señalada por la recurrente incidental con núm. 1-25-6723 a cargo del Banco Banesco S.R.L., está a nombre del Banco de Ahorro y Créditos Fihogar S.A., dentro del cual está asegurado el señor Jorge Rodríguez Montilla a decir de la certificación emitida en fecha 20 de mayo de 2019 por la Superintendencia de Seguros, pero dicho documento no hace constar en ninguna de sus partes que dicha póliza beneficie o tenga cobertura respecto del vehículo de motor sustraído y objeto del presente proceso, motivos por los cuales procede también rechazar en todas sus partes el mencionado recurso en cuestión en la forma que se indicará más adelante.

12) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación estableció como hechos no controvertidos entre las partes que, mediante contrato de arrendamiento de vehículos de motor, de fecha 16 de febrero de 2017, la entidad Almagna S.A.S. alquiló al señor Jorge Rodríguez Montilla el vehículo de motor identificado como "marca Hyundai, modelo Grand 110, año 2017, placa A711813"; que dicho vehículo fue sustraído en fecha 19 de febrero de 2017 por personas desconocidas. En esas atenciones, la corte de apelación estableció que la controversia existente entre las partes litisconsortes es respecto de la aseguradora de vehículos que debe responder por la indicada sustracción, la responsabilidad del contratante señor Rodríguez Montilla y la alegada falta del local Imagine Punta Cana, donde presuntamente se denuncia ocurrió el robo o sustracción ilegal del vehículo en cuestión.

13) Según la postura constante de esa Corte de Casación, en lo relativo al imperativo procesal de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva

de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

14) En cuanto a lo que aquí se impugna, que es el aspecto relativo a la oponibilidad de la sentencia a la compañía Seguros Universal, S. A., el estudio del fallo recurrido revela que, ante la jurisdicción de fondo la actual recurrente, entonces apelante, sostuvo como medios de su acción recursiva lo siguiente: *a.- que no existe ninguna prueba en el expediente que justifique condenación a la empresa seguro universal. b.- que es falso de toda falsedad que la póliza contratada entre mi requirente y Dollar rent-a-car cubra el siniestro de robo. Todo indica que en el ejercicio de ponderación de las evidencias el juzgador solapó las pólizas atribuyendo las condiciones de aquella suscrita por el señor José Rodríguez Montilla con seguros Banesco marcada con el número uno-25-67-23 en cuya lista de daños cubierto si se lee la condición de robo o hurto. Esta pieza fue incorporada al debate por el señor José Rodríguez Montilla de modo que queda más claro desnaturalización a que hemos hecho referencia en este apartado una con la seguridad jurídica imparcialidad igualdad. c.- que en vista de qué le echo acontecido no se encuentran parado en la póliza referido al exponente seguros universal y sea es injusto obligarla satisfacer una responsabilidad que nunca facultada (sic).*

15) Que si bien los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes[140], el fundamento principal del recurso de apelación interpuesto por la entidad Seguros Universal, S. A., versaba en el sentido de que la póliza por esta emitida no cubría el siniestro de robo, por lo que no era posible declararle la sentencia oponible, lo cual quedaba demostrado con la póliza de seguro marcada con el núm. AU-215071, con fecha de vencimiento al 29 de noviembre de 2017.

16) Conforme la situación esbozada, se advierte que ciertamente la actual recurrente, Seguros Universal, S. A., había planteado en sede de apelación que la póliza emitida por ella no cubría el siniestro de

140 SCJ, 1ª Sala, núm. 7, 13 de noviembre de 2013, B. J. 1236.

robo. No obstante, la corte *a qua* para confirmar la oponibilidad de la sentencia a Seguros Universal, S. A., a pesar de reconocer que constaba depositada en el expediente la póliza de seguro marcada con el núm. AU-215071, se limitó a establecer que tenía fecha de vencimiento al 29 de noviembre de 2017 y que se encontraba a nombre de Seguros Universal, S. A., por lo que procedió a confirmar la oponibilidad dictada por el tribunal de primer grado, sin verificar si en las condiciones del contrato de póliza se encontraba el robo como un riesgo asegurado.

17) En virtud de lo expuesto precedentemente, correspondía a la alzada, para cumplir con su deber de motivación y atendiendo a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, determinar la seriedad y certidumbre o no de los alegatos invocados por la parte apelante principal, Seguros Universal, S. A., en torno a la cobertura de la póliza sobre el siniestro de robo, con el objetivo de dar respuesta satisfactoria a sus pretensiones. En esas atenciones, es evidente que la decisión criticada no contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, ni una motivación suficiente, pertinente y coherente que le permita justificar la confirmación de la oponibilidad de la sentencia dispuesta por el tribunal de primer grado, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo a la oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Universal, S. A.

18) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".*

19) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación se pueden compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 29, 36 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00382, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente en lo relativo a la oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Universal, S. A.; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.